

EL DOMICILIO

por Pilar Hiruela de Fernández y Luis Moisset de Espanés

1.A. Concepto Jurídico

El domicilio es una institución jurídica creada por la ley para contribuir a la eficacia de las relaciones jurídicas.

Las relaciones interpersonales o intersubjetivas suponen necesariamente que los sujetos que intervienen puedan localizarse entre sí, es decir, cuenten recíprocamente con un lugar donde jurídicamente puedan ser ubicados¹.

En este sentido se ha definido al domicilio como "el asiento jurídico de la persona", o como la "sede legal del sujeto".

Así, el domicilio es el lugar en que la ley sitúa el asiento de las personas para el desenvolvimiento de la mayoría o algunas de sus relaciones y para la producción de ciertos efectos jurídicos.

Se ha discutido en la doctrina cuál es el criterio que importa para determinar el domicilio.

Por un lado se ha sostenido² que se trata de un hecho jurídico que se manifiesta por la relación que una persona tiene efectivamente con un lugar, así el domicilio es el lugar en que la persona vive efectivamente.

Otra corriente de pensamiento³ entiende que la noción de domicilio importa necesariamente una determinación legal, es decir que la ley haya instituido ese lugar con la calidad de domicilio.

¹. En este orden de ideas, de nada le serviría al acreedor su derecho de crédito si no pudiera localizar a su deudor para traerlo a juicio.

². A. MAYO, comentario al artículo 89 en "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Dir. BUERES, Coor. HIGHTON, Hammurabi, Buenos Aires, 1995, T. 1, p.485.

³. Conf. Julio César RIVERA, "Instituciones...", obra citada, T. I, p. 660; Alfredo ORGAZ, "Personas...", obra citada, p...; Manuel ARAUZ CASTEX, "Derecho...", Ob. Cit., T. I, p. 377; Jorge J. LLAMBÍAS, "Tratado de Derecho...", obra citada, T. I, p. 584.

Para esta posición, los elementos de hecho (residencia efectiva, desempeño de funciones, etc.) son diferentes en cada caso y por tanto resultan elementos esenciales para la determinación del domicilio en general.

Coincidimos con este último criterio ya que entendemos que el domicilio es una noción jurídica que según los casos quedará en un lugar o en otro.

El domicilio general u ordinario ("asiento jurídico de la persona), es una situación que, aunque importe fácticamente un hecho (el lugar o punto de conexión espacial), es por naturaleza una determinación legal *in abstracto*, que no depende de la efectiva relación jurídica que la persona tenga con el lugar instituido como su domicilio.

No obstante ello, la determinación de cada clase de domicilio apela a cuestiones fácticas.

1.B. EL DOMICILIO Y LA RESIDENCIA: RELACIÓN ENTRE AMBOS CONCEPTOS

La ciencia jurídica ha organizado las relaciones posibles de una persona con el lugar en el que se encuentra, distinguiendo diversas figuras jurídicas a las que denomina con distintos nombres.

Así se han configurado como relaciones posibles de una persona con su lugar: la residencia, la habitación y el domicilio.

Las tres figuras tienen en común en que en todos los casos existe una relación entre una persona con un lugar determinado, sin embargo difieren con el grado de permanencia y estabilidad de cada una. Asimismo las nociones de domicilio, habitación y residencia tienen relevancia jurídica, aunque en distinta intensidad puesto que los efectos que surten son diversos.

La **habitación** apunta al lugar donde la persona se encuentra, accidental y momentáneamente, sin importar la permanencia en el mismo.

Así si una persona se aloja por una noche en un lugar, ese

lugar es el lugar de su habitación, lugar de habitación también es la casa en que la persona vive permanentemente, aunque también sea su domicilio.

La habitación surte efectos jurídicos para la vigencia de las garantías constitucionales (art. 14 de la Constitución Nacional), para suplir al domicilio con relación a la competencia de los jueces en casos excepcionales (vgr. discernimiento de la tutela de menores abandonados o expósitos⁴, en materia de acciones personales para hacer efectivas obligaciones que carecen de convención expresa respecto del lugar de cumplimiento⁵) y para suplir al domicilio legal -en su regulación y efectos- de los transeúntes o personas de ejercicio ambulante⁶.

La **residencia** alude a la habitación en un lugar, pero ya con cierto grado de permanencia en el mismo.

Es indiferente para esta noción que la permanencia sea por tiempo determinado o indefinida, y que se constituya o no allí el asiento de los negocios de la persona.

Siempre que exista morada efectiva y habitual (aunque puede no ser indefinida) habrá residencia.

Ejemplo de residencia puede ser la casa en las sierras donde una persona pasa sus vacaciones, o la casa en la que vive cotidianamente (aunque también sea su domicilio real).

Son pocos los supuestos en donde la residencia surte efectos jurídicos: como la determinación de la competencia judicial en los casos de desconocimiento del último domicilio del ausente⁷, y de discernimiento de la tutela de los menores huérfanos cuyos padres tenían domicilio extranjero⁸ y para suplir el domicilio

⁴. Artículo 403 del Código civil.

⁵. Artículo 5, inc. 3 del CPCC de la Nación.

⁶. Artículo 90 inc. 5 del Código Civil.

⁷. Artículo 16 y 24 de la Ley 14.394)

⁸. Artículo 401 Código Civil.

legal de los transeúntes o personas ambulantes⁹.

El **domicilio**, tal como lo definiéramos anteriormente, es el asiento jurídico de la persona, en el cual -por imperio de la ley- se producen determinados efectos jurídicos y se desenvuelve la generalidad de las relaciones jurídicas del sujeto.

La trascendencia del domicilio se advierte con sólo comparar sus aplicaciones y efectos respecto de las dos figuras estudiadas anteriormente.

En efecto, el domicilio determina la ley aplicable en orden a la capacidad de hecho de la persona¹⁰, la ley del domicilio rige los bienes muebles que pertenecen a la persona de situación no permanente¹¹, la sucesión de la persona fallecida respecto de los bienes relictos¹².

Asimismo determina la competencia judicial en determinadas acciones (divorcio¹³, nulidad de matrimonio¹⁴, separación personal¹⁵, discernimiento de la tutela¹⁶, juicio de simple ausencia y presunción de fallecimiento¹⁷, juicio sucesorio¹⁸).

En el ámbito del derecho procesal, algunas notificaciones y emplazamientos deben realizarse necesariamente en el domicilio real de la persona bajo pena de nulidad de dicho acto procesal y, en materia obligacional, en ausencia de pacto expreso sobre

⁹. Artículo 90 inc. 5 del Código civil.

¹⁰. Arts. 6 y 7 del Código Civil.

¹¹. Artículo 11 Código Civil.

¹². Arts. 3283, 3612, 10 y 90 inc. 7 del Código Civil.

¹³. Artículo 227 del Código civil (domicilio conyugal).

¹⁴. Artículo 227 del Código civil (domicilio conyugal).

¹⁵. Artículo 227 del Código civil (domicilio conyugal)

¹⁶. Artículo 400 del Código civil (domicilio de los padres al día de su fallecimiento).

¹⁷. Arts. 16 y 24 de la Ley 14.394 (domicilio del desaparecido).

¹⁸. Artículo 3284 del Código Civil (último domicilio del causante).

el domicilio, el lugar de cumplimiento de la obligación es el domicilio del deudor¹⁹.

1.C. CLASIFICACIÓN DEL DOMICILIO

El concepto general de domicilio se determina en diversas especies, distintas entre sí por cuanto la ley atiende a diversos elementos fácticos o intencionales para configurar la especie de domicilio de la que se trate.

Así, podemos distinguir el domicilio político del civil.

El domicilio político es el que interesa al derecho público y que alude a la vinculación de la persona con el Estado. Este domicilio da lugar a la clasificación de las personas en nacionales y extranjeros y determina el ejercicio de los derechos políticos (derecho al sufragio, idoneidad para ocupar cargos públicos, etc.).

El domicilio civil, es el que importa al derecho civil y determina el lugar en que se producen los efectos de las relaciones jurídicas de derecho privado.

El domicilio civil puede, en una primera clasificación, ser general o especial.

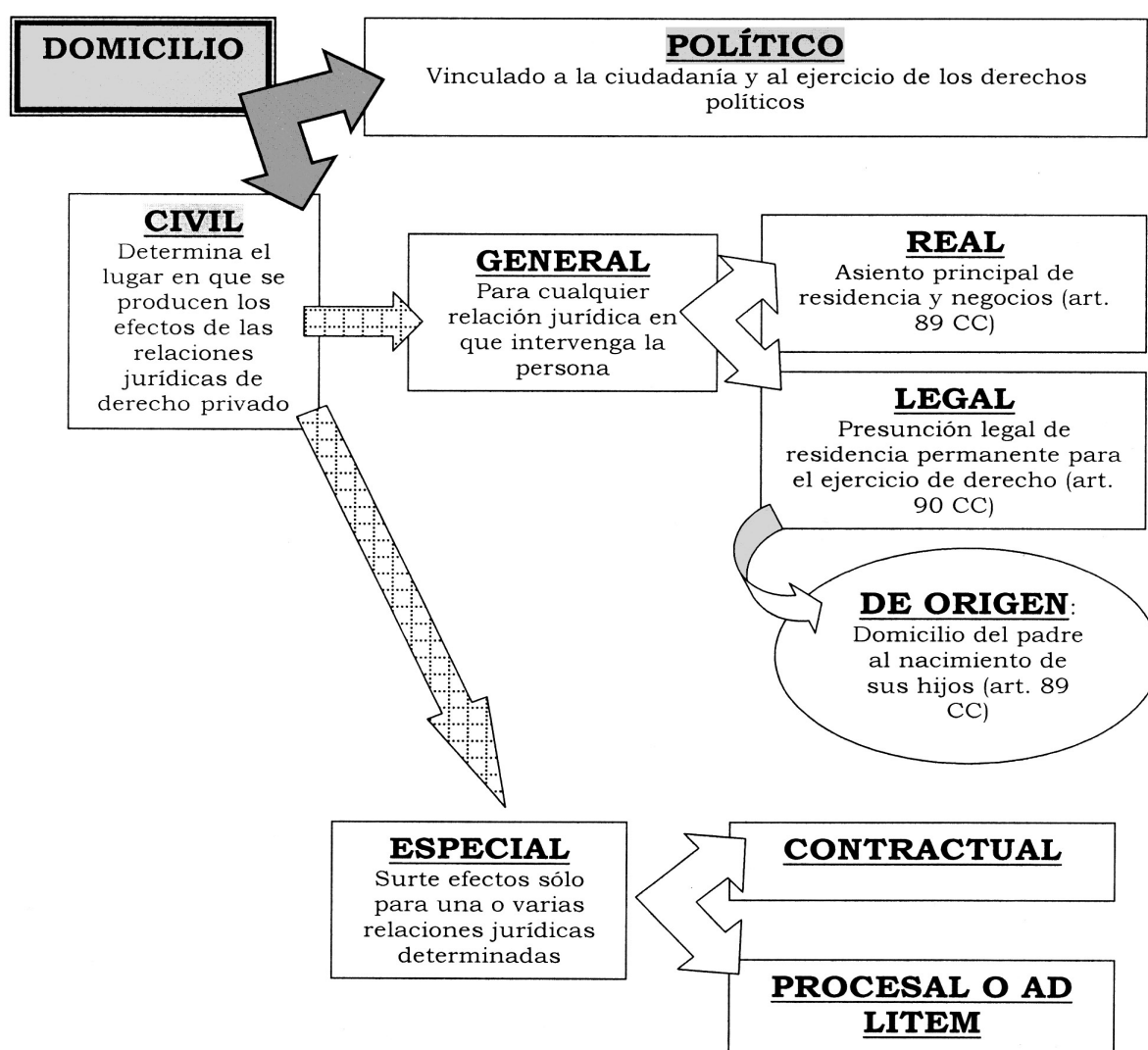
Será domicilio general aquel que surta efectos en general, para cualquier relación jurídica en que intervenga la persona, por el contrario será domicilio especial el que surta efectos sólo para una o varias relaciones jurídicas determinadas. El domicilio general es el domicilio por antonomasia y al se refieren los caracteres de unidad y necesidad a los que hacíamos referencia. El domicilio general es un atributo de la personalidad. El domicilio especial, en cambio no es necesario ni debe ser único.

Como especies de domicilio general encontramos en nuestro ordenamiento el domicilio real, el legal y dentro de éste como una modalidad especial el domicilio de origen, que serán

¹⁹. Artículo 747 del Código civil.

estudiados por separado. Como especies del domicilio especial tenemos al domicilio contractual o convencional y al domicilio procesal o ad litem.

Un cuadro sinóptico de la clasificación enunciada facilitará su comprensión global.



1.D. DOMICILIO LEGAL O DE DERECHO

El domicilio legal o de derecho es aquel que la ley presume sin admitir prueba en contrario.

Es el domicilio fijado legalmente, conforme a circunstancias determinadas por la propia ley, y que prescinde de la efectiva residencia en el mismo.

El artículo 90 del Código civil define esta especie de domicilio diciendo que: *"...es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente..."*²⁰.

De la definición legal se deducen los elementos del domicilio legal, a saber: **a)** La existencia física de un lugar y **b)** la presunción *iure et de iure* que la persona reside de modo permanente en ese espacio, independientemente de que esté o no allí presente.

Con razón se ha señalado que el domicilio legal se presenta como una excepción a la garantía constitucional de la libre elección del domicilio²¹.

La limitación o excepcionalidad al principio constitucional encuentra su fundamento en la seguridad jurídica, ya que la ley determina el domicilio en aquellos supuestos en que resulta necesario que sea el ordenamiento, y no la persona, el que fije cuál es el domicilio de la persona, ya sea para suplir la incapacidad de hecho (incapaces), ya sea para subsanar la

²⁰. Se ha criticado la definición dada por el Código, indicándose que no debió recurrirse al método de la presunción legal de la residencia, ya que el concepto de domicilio es distinto al de la residencia; asimismo se ha señalado que la ubicación de la persona en un lugar, de un modo permanente para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, no es un elemento exclusivo del domicilio legal, sino también del domicilio real y del de origen, es decir es una característica del domicilio general.

²¹. Conf. MAYO, comentario al artículo 90 en el "Código Civil...", obra citada, T. 1, p. 501.

imposibilidad material de ejercer la libertad de fijar domicilio (personas jurídicas y sociedades), ya sea por razones especiales de orden (funcionarios, militares).

Se lo denomina, a más de domicilio legal, "domicilio de derecho", por cuanto el establecer si una persona tiene o no domicilio legal es una cuestión de derecho, cuando la ley así lo prevé.

a. Caracteres del domicilio legal

Se han señalado como notas tipificantes del domicilio legal, las siguientes:

- 1) Forzoso: por cuanto es impuesto por la ley sin atender a la voluntad del sujeto. La excepción a esta nota tipificante la encontramos respecto de los militares en ejercicio, quienes pueden manifestar su voluntad de mantener el domicilio real anterior, caso en el cual la ley no determina su domicilio legal²²;
- 2) Ficticio: en virtud de que el domicilio presume la presencia de la persona en el lugar, aunque de hecho no esté allí. Es carácter es relativo, ya que la ficción puede no ser tal, en los supuestos en los que el domicilio legal es efectivamente el lugar de residencia permanente de la persona;
- 3) Excepcional: ya que sólo existe domicilio legal en los supuestos taxativamente enumerados por el artículo 90 del Código Civil. Este carácter se desprende de la circunstancia de que el domicilio legal es excepción de la garantía constitucional de libre elección del domicilio. Su carácter de excepcional impone que la interpretación del mismo sea restrictiva y por ende no puedan extenderse analógicamente las situaciones previstas legalmente a otros supuestos distintos y

²². En contra: Julio César RIVERA, "Instituciones...", obra citada, T. I, p. 673, para quien el carácter de forzoso no reconoce excepción alguna.

4) Por ser una especie de domicilio general, participa de los caracteres de éste, consecuentemente es único en el sentido de que si concurrieran diversas hipótesis normativas constitutivas del domicilio legal, sólo una de ellas prevalece para fijar el domicilio legal de la persona (por ejemplo: un dependiente, incapaz tendrá el domicilio de sus representantes y no el de la persona a la que sirven). No obstante ello, este carácter reconoce una excepción en los supuestos en que una persona ejerza funciones públicas en dos provincias distintas, caso en el que tendrá dos domicilios legales.

b. Domicilio legal y domicilio real

El domicilio legal sustituye al domicilio real, ya que -en principio- una persona no puede tener simultáneamente dos domicilios generales.

De este modo, quien tenga un domicilio legal no puede hacer valer un domicilio real como centro de imputación de los efectos jurídicos de las relaciones a las que está vinculado.

c. Domicilio legal y domicilio especial

A diferencia de lo expuesto precedentemente, nada obsta a que una persona tenga un domicilio legal y constituya domicilios especiales distintos.

d. Duración del domicilio legal

El artículo 91 del Código Civil establece que: "*La duración del domicilio de derecho, depende de la existencia del hecho que lo motiva. Cesando éste, el domicilio se determina por la residencia, con intención de permanecer en el lugar en que se habite*".

Ejemplifiquemos la hipótesis normativa transcripta: cuando el menor alcanza la mayoría de edad, deja de tener el domicilio legal de sus representantes; cuando el militar deja de prestar servicios activos su domicilio legal cesa, etc.

No obstante, cabe señalar que aún cuando desaparezca el domicilio legal, ello no impide a la persona que en ese mismo lugar mantenga su residencia con intención de permanecer, ya como domicilio voluntario y no como domicilio legal (en el ejemplo dado, el menor que alcanza la mayoría de edad puede seguir conviviendo con sus padres y tener allí su domicilio voluntario).

Por otro lado, si ha cesado la causa que determinaba la existencia de un domicilio legal, y la persona no tiene una residencia estable, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 98 del CC, consecuentemente su domicilio será el último conocido, o sea el antiguo legal, pero en calidad de domicilio real.

e. Casos enumerados en el artículo 90

Tal como lo adelantáramos, la ley prevé taxativamente cuáles son las hipótesis en las que existe un domicilio legal.

Por ello, y a los fines de comprender los distintos casos encuadrados en el artículo 90, veremos por separado cada uno de ellos:

1) **Funcionarios públicos**: El inciso 1º dispone que "*Los funcionarios públicos, eclesiásticos o seculares, tienen su domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas o de simple comisión*".

En primer lugar, la norma transcripta exige que la persona esté en posesión de un cargo público, siendo indiferente que el cargo sea civil (secular) o eclesiástico²³.

²³. Por ello, el inciso 1 del artículo 90 del CC es aplicable también a los obispos, cardenales, etc. La doctrina ha sostenido que no se aplica la norma a los cargos de párrocos, coadjutores, tenientes, etc. por cuanto

La doctrina no es conteste con relación a quiénes pueden ser considerados funcionarios públicos. Algunos autores²⁴ entienden que la norma hace referencia a todos los empleados del Estado, cualquiera sea el cargo o autoridad que ostenten, equiparan así la noción de funcionario a la de todo "empleado público"²⁵. Para otros²⁶, en cambio, sólo pueden ser considerados funcionarios públicos, aquellos que tienen potestad decisoria y concurren a la formación de la voluntad del ente público; para esta doctrina, sólo son funcionarios aquellos empleados públicos que ocupan un cargo de cierta jerarquía y que no están sujetos a las órdenes de sus superiores.

Coincidimos con la primera tesis, esto es la tesis amplia, ya que la distinción entre empleado y funcionario público es propia del derecho administrativo y carece de trascendencia en el ámbito del derecho privado, sin perjuicio de que además, éste es el sentido que las otras ramas del derecho (penal y constitucional) dan a la expresión "funcionario público".

Otro punto que debe ser analizado es la cuestión relativa

los mismos no son funcionarios públicos ya que no reciben sueldo ni asignación del Estado.

²⁴. Guillermo A. BORDA, Tratado de Derecho civil argentino. Parte General, T. I, p. 351, n° 361; BUSSO, Código Civil anotado, T. I, n° 15, p. 535; SALVAT - LÓPEZ OLACIREGUI, Tratado de derecho civil argentino. Parte General, T. I, n° 904, p. 794; Julio César RIVERA, en BELLUSCIO - ZANNONI, Código Civil y leyes complementarias. Comentando, anotado y concordado, T. I, n° 3, p. 420; Jorge A. MAYO, en BUERES- HIGHTON, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 1, p. 502.

²⁵. Este concepto amplio de funcionario público es al que se refiere Vélez Sársfield en la nota del artículo 1112, cuando indica que la noción utilizada en ese artículo comprende a todos los empleados de la administración del Estado. También es éste el sentido con el que se emplea la expresión "funcionario público" en el artículo 77 del Código Penal y en el artículo 86 inc. 1° de la Constitución Nacional, respecto de la facultad del presidente para la designación de los funcionarios públicos. En este sentido también se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que interpretó que el notario con registro es un funcionario público y por ende tiene su domicilio legal en el lugar donde funciona su registro (CSJN, 10-XI-1952, Fallos 224-883)

²⁶. Jorge J. LLAMBÍAS, Tratado de Derecho civil. Parte General, T. I, n° 869, p. 602; Alberto SPOTA, Tratado de Derecho civil. Parte General, vol. 5, n° 1250, ps. 658 y 659; Manuel ARAUZ CASTEX, Derecho Civil. Parte General, T. I, n° 631, p. 384.

a la duración de la función ya que es presupuesto de funcionamiento de esta hipótesis que las funciones no sean temporarias²⁷, periódicas²⁸ o de simple comisión²⁹.

Vale aquí la aclaración de que el Código civil no exige que las funciones públicas tengan el carácter de vitalicias o perpetuas, como lo establece el artículo 107 del Código Napoleón, basta por ello, con que el cargo goce de estabilidad.

El domicilio legal se adquiere desde el momento en que el funcionario toma posesión efectiva de su cargo, y no desde el momento de su designación, cuando se trata de lapsos temporales diversos. Este es el criterio mayoritario en nuestra doctrina. Asimismo el domicilio legal se extingue con la separación efectiva del cargo (aceptación de renuncia, efectivización de la medida de separación del cargo, acogimiento del beneficio de la jubilación, etc.)

Finalmente corresponde hacer alusión a una cuestión que ha sido discutida en la doctrina. Nos referimos al debate consistente en que si la notificación de la demanda y citación a juicio debe realizarse en el domicilio legal o en la residencia efectiva del funcionario público.

La cuestión tiene trascendencia práctica ya que el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación y la mayoría de los códigos rituales provinciales imponen la obligación de diligenciar dichas notificaciones en el domicilio real. La mayoría de la doctrina³⁰ entiende que la notificación debe

²⁷. Funciones "temporarias" son aquellas que tienen predeterminado un plazo de duración, por ejemplo la suplencia de una licencia .

²⁸. Funciones "periódicas" son aquellas que, por la naturaleza propia de las mismas, se ejercen con intermitencia más o menos periódica, vgr. la función desempeñada por los senadores o diputados.

²⁹. Funciones de "simple comisión" son aquellas que, independientemente del tiempo que demande su ejercicio, tienen un objeto preciso y que se agota en el tiempo, por ejemplo la función que cumple un interventor federal en una provincia.

³⁰. En este sentido ver Julio César RIVERA, en BELLUSCIO - ZANNONI, Código..., obra citada, T. 1, n° 3, p. 421 y sus citas en notas 22 y 23.

efectuarse en el domicilio legal, atendiendo al principio de unidad del domicilio general.

No obstante una parte minoritaria ³¹ considera que la notificación debe practicarse en la residencia efectiva del sujeto ya que el domicilio legal sólo considera a sus efectos la ciudad o comuna donde se cumplen las funciones y la notificación debe realizarse en un domicilio que éste perfectamente determinado. Nuestro criterio se encolumna detrás de la segunda posición, relativa a que la notificación debe practicarse en el lugar de efectiva residencia, ya que es recaudo fáctico de las notificaciones judiciales su diligenciamiento en un domicilio concreto y específico. Sin embargo, creemos que en caso de imposibilidad de conocer el lugar de efectiva residencia, la notificación debe realizarse en el domicilio legal y no mediante edictos (como sucedería en el supuesto de domicilio real desconocido).

2) **Militares:** El inciso 2º del artículo en comentario dispone que los militares en servicio activo: "*...tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestando aquél, si no manifestasen intención en contrario, por algún establecimiento permanente, o asiento principal de sus negocios en otro lugar*".

Quedan comprendidos en esta hipótesis los militares que presten servicios en cualquiera de las tres armas: Ejército, Marina y Aeronáutica, sin distinción de jerarquía o grado.

Asimismo la hipótesis sólo hace alusión a quienes se encuentran prestando servicio activo, luego resultan excluidos los militares retirados, los conscriptos, no así quienes -con carácter permanente- prestan servicios auxiliares en el ejército (como los médicos, enfermeros, etc.)³²

El domicilio legal de los militares es el que tienen durante

³¹. Alberto SPOTA, Tratado de..., obra citada, vol. 3 (5), n° 1243, p. 593; Raymundo SALVAT - LÓPEZ OLACIREGUI, Tratado..., obra citada, T. I, n° 909, p. 798, Jorge MAYO, en BUERES - HIGHTON, Código..., obra citada, T. 1, p. 504.

³². Conf. Jorge J. LLAMBÍAS, obra citada, T. I, n° 873, p. 596.

tiempos de paz, ya que si se tratara de un servicio activo en tiempos de guerra prestado en lugar distinto (incluso en el extranjero), se conserva el domicilio que tenían al iniciarse la contienda³³.

Este supuesto de domicilio legal, carece del carácter de forzoso, ya que la norma admite que el militar pueda expresar su voluntad en sentido contrario. Es una excepción al principio de necesidad del domicilio legal. Coincidimos con lo sostenido por algún autor en cuanto a que la expresión de voluntad de establecer domicilio real en otro lugar puede ser expresa o tácita (art. 89 CC) y que quien invoca la existencia de un domicilio real distinto al legal es quien carga con la prueba de tal extremo³⁴.

3) **Personas jurídicas**: El inciso 3º del artículo 90 del CC establece que *"El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes o por el Gobierno, es el lugar donde está situada su dirección o administración, si en sus estatutos o en la autorización que se les dio, no tuvieren un domicilio señalado"*.

La norma confirma el principio establecido en el artículo 44 del Código Civil en virtud del cual el domicilio de la persona jurídica es el lugar donde se halle la dirección o administración de sus negocios.

Sin embargo, el inciso tercero se ocupa de determinar con claridad que el domicilio de la persona será el que resulte de sus estatutos o de la autorización que se les hubiera dado, y sólo en ausencia de éste, el de su sede efectiva³⁵.

³³. En contra: Manuel ARAUZ CASTEX, Derecho ..., obra citada, T. I, nº 632, p. 385 para quien la distinción carece de fundamento.

³⁴. Guillermo A. BORDA, Tratado de..., obra citada, T. I, nº 366; BUSSO, Código Civil..., obra citada, T. I, nº 38, p. 537 y Jorge J. LLAMBÍAS, Tratado de..., obra citada, T. I, nº 873, p. 596.

³⁵. A partir de ello, y especialmente en la doctrina comercialista se ha distinguido entre "domicilio" y "sede social". Ambas nociones son sustancialmente distintas: el domicilio de la sociedad comercial -de modo análogo a lo que ocurre en el Derecho civil- es el asiento jurídico del ente y

De este modo el principio resulta inverso al que pareciera estar establecido en el inciso: el domicilio de la persona jurídica es el constituido en los estatutos, o bien, en las autorizaciones dadas por la autoridad administrativa competente³⁶, y sólo cuando éste no existiere se atenderá a la sede real o efectiva de la persona jurídica. Se ha señalado que también será el de la sede efectiva cuando el domicilio fijado fuere ficticio y constituido en perjuicio de los acreedores (ya para dificultar el ejercicio de sus derecho o bien para eludir la competencia judicial).

La sede real o ficticia adquiere importancia práctica para los supuestos de sociedades de hecho, sociedades irregulares y para las simples asociaciones (art. 46 CC) cuando no hayan constituido su domicilio en instrumento público o privado certificado por notario. No obstante ello, aún cuando hubieran fijado domicilio en estos instrumentos, la doctrina ha entendido que, si se demostrara fehacientemente que la sede real es diversa al domicilio constituido, entrará en juego el criterio indicado respecto del domicilio ficticio³⁷.

allí se determinarán todos los efectos jurídicos que del domicilio se derivan; la sede social en cambio es una cuestión de hecho, similar a la residencia, que se configura en el lugar en el que funciona el establecimiento comercial o bien donde se encuentra asentada la dirección y administración societaria. La sede, no produce los efectos del domicilio, salvo en los supuestos en que sea domicilio legal.

³⁶ El domicilio de las personas jurídicas públicas se encuentra en donde la ley lo establece o donde se encuentren ubicadas y se rige por las normas del Derecho Público, actuando las disposiciones del Código Civil al respecto sólo subsidiariamente, así por ejemplo el Estado Nacional posee su domicilio en la Capital Federal, los gobiernos provinciales en la ciudad capital de su provincia, etc. Consecuentemente respecto de las personas jurídicas públicas el domicilio se determina por la regla del artículo 44 del Código Civil. En cambio, con relación a las personas jurídicas privadas (sean nacionales o extranjeras), su domicilio en el lugar que se hubiere fijado en sus estatutos o bien el determinado por la autoridad administrativa competente, resultando en un todo aplicable el inc. 3 del artículo 99 CC en concordancia al artículo 44 CC.

³⁷ En contra: Jorge J. LLAMBÍAS, Tratado de Derecho..., obra citada, T. I, n° 877, p. 598, para quien el domicilio constituido en los estatutos carentes de una aprobación estatal y, los fijados en instrumentos públicos o privados no constituyen un domicilio legal de la persona jurídica distinto al del lugar de su administración y dirección. Por ello, para este autor, el domicilio de esas entidades se determina por el lugar de la direc-

4) **Personas jurídicas. Sucursales**: El inciso cuarto del artículo 90 dispone que las personas jurídicas que tengan sucursales o variados establecimientos tienen su domicilio especial en *"...el lugar de dichos establecimientos, para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad"*.

No obstante que el domicilio de las sucursales se encuentra enumerado como un supuesto de domicilio legal, a diferencia de los demás casos enumerados, éste no es un domicilio general, sino que se trata de un domicilio especial.

El fundamento de esta disposición radica en evitar a los acreedores la engorrosa tarea de recurrir a los tribunales de otra localidad para compeler a la persona jurídica al cumplimiento de sus obligaciones y tutelar al empleado de las sucursales a los fines de que pueda acudir a los tribunales de su lugar de trabajo por las cuestiones que se susciten.

Por ello, la institución de esta especie de domicilio tiende al beneficio de terceros y no de la propia persona jurídica, consecuentemente, los terceros beneficiados pueden válidamente renunciar a este domicilio y someterse a los efectos del domicilio general de la persona jurídica.

Dos cuestiones plantea la norma en estudio: por un lado determinar qué se entiende por sucursal de una casa matriz, por el otro establecer a qué obligaciones se aplica.

Con relación a lo primero, noción de sucursal, lo determinante a tales fines, es que a la cabeza o en la gerencia de dicho establecimiento se encuentre una persona investida de atribuciones suficientes como para realizar actos jurídicos en nombre y representación de la compañía y obligarla en tales

ción o administración independientemente de lo que conste en sus estatutos o contratos, que aún cuando tienen efectos respecto de los socios o asociados son inoponibles a terceros.

negociaciones³⁸.

De ello se deduce que la apreciación del carácter de "sucursal" en una cuestión de hecho y para su determinación habrá de atenderse a las circunstancias particulares del caso concreto, siendo de vital importancia que los gerentes del establecimiento local gocen de atribuciones decisorias.

En cuanto a qué obligaciones quedan sometidas a este domicilio especial, se ha dicho con acierto que sólo aquellas que correspondan al giro de la sucursal.

5) **Transeúntes, ambulantes y personas sin domicilio conocido:**

El inciso 5º del artículo en comentario dispone: "*Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual*".

Este inciso atribuye un domicilio legal a todas aquellas personas que, por alguna razón³⁹, carecen de un asiento o ubicación fija. El fundamento de esta disposición radica en el principio de la necesidad del domicilio

La doctrina ha dicho que se trata de un domicilio "esencialmente mutable en forma sucesiva"⁴⁰ ya que varía según cual sea la residencia actual del sujeto. Por ello, algunos autores sostienen que, más que un domicilio legal, se trataría en realidad de un domicilio voluntario.

³⁸. Por ello, se ha entendido que un establecimiento de una compañía, ubicado en otro lugar, dedicado a la carga y descarga sin un jefe con facultades de realizar actos jurídicos en nombre de la persona jurídica no es una sucursal.

³⁹. Llambías manifiesta que son tres los supuestos comprendidos: **a)** los transeúntes, que son los vagabundos que pasean de un lugar a otro sin detenerse en ninguno de ellos; **b)** los trabajadores ambulantes que por su oficio deambulan de un lugar a otro, como por ejemplo los viajantes de comercio, o los que trabajan en un circo y **c)** los carentes de domicilio conocido ahora y desde siempre (si por el contrario hubieran tenido algún domicilio conocido con anterioridad, ése sería el domicilio -en carácter de domicilio real- hasta tanto se constituya uno nuevo). (Conf. Jorge J. LLAMBIÁS, Tratado de..., obra citada, T. I, n° 878, p. 599).

⁴⁰. Conf. Raymundo SALVAT - LÓPEZ OLACIREGUI, Tratado de derecho..., obra citada, T. I, n° 914, p. 801.

6) **Los incapaces**: El sexto inciso establece que el domicilio legal de los incapaces "es el de sus representantes".

La norma tiene una doble justificación o fundamento: por un lado, al tratarse de personas incapaces carecen de la aptitud para constituir *per se* un domicilio voluntario: por otra parte, siendo incapaces, se presume que el asiento principal de sus negocios se sitúa en el domicilio de sus representantes.

Así, si se trata de **menores**, la disposición deberá concordarse con lo establecido por el artículo 264 del CC.

Consecuentemente, el domicilio de los **hijos matrimoniales** será: **a)** el de ambos progenitores si conviviesen; **b)** si sus padres no convivieran (por estar divorciados, haberse declarado la nulidad del matrimonio o por separación de hecho), el del progenitor que ejerza la tenencia, siempre que allí resida el incapaz y **c)** si uno sólo de los padres conservara la patria potestad (sea por muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, pérdida o suspensión de la patria potestad), el domicilio del progenitor que conserva el ejercicio de la patria potestad.

Con relación a los **hijos extramatrimoniales**, su domicilio será: **a)** si ambos padres lo han reconocido y conviven, el domicilio de sus padres; **b)** si uno solo de ellos hubiera reconocido al menor, y viviera con su progenitor, el domicilio que tenga la tenencia o guarda otorgada.

A falta de padres, el domicilio del menor es el de su **tutor**, y en defecto de tutela el de su **curador**.

Finalmente si también faltare guardador del menor, el domicilio de éste será el domicilio del que lo hubiera recogido (supuesto de niño expósito).

El domicilio de los menores en el lugar del domicilio de sus representantes legales, subsiste aún cuando hubieran dejado la casa de sus padres con licencia de ellos (art. 275 CC), cesando sólo en el supuesto de ingreso a las fuerzas armadas o de seguridad con licencia de sus padres (art. 264 *quater* inc. 3º

e inc. 2 del art. 90 CC).

Quedan excluidos de la hipótesis de este inciso los menores que se hubieran emancipado por matrimonio o por habilitación de edad.

Con relación al resto de incapaces, dementes, sordomudos interdictos y penados⁴¹, su domicilio es el de su curador, aún cuando de hecho el incapaz residiera en un lugar diverso. A diferencia de los insanos y sordomudos, los inhabilitados (art. 152 *bis* CC) conservan la facultad de fijar libremente su domicilio.

Es principio general en la materia que todo cambio de domicilio del representante legal importa el consiguiente cambio del domicilio del incapaz.

De este modo, si los padres cambian de domicilio, el hijo menor tendrá también ese nuevo domicilio.

Sin embargo, en los supuestos de padres divorciados, el progenitor que tenga la tenencia del hijo no podrá cambiar su domicilio (y consecuentemente el del menor) al extranjero sin autorización judicial.

Si se tratara de un incapaz bajo tutela o curatela, el cambio de domicilio del tutor o guardador sólo altera el domicilio del incapaz cuando ha sido autorizado por el juez que entiende en la tutela o curatela (art. 432 y 475 del CC)⁴², salvo que el cambio de domicilio del tutor o curador se produzca sin desplazamiento material de la residencia del incapaz (como por ejemplo un tutor que es nombrado y asume un cargo público).

⁴¹ Nos estamos refiriendo a los penados a los que se refiere el artículo 12 del Código Penal, ya que el resto de los penados conservan una capacidad genérica y conservan el domicilio precedente, hasta que constituyan uno nuevo. En este sentido el artículo 95 del Código Civil establece que la residencia involuntaria en prisión no altera el domicilio anterior si se conserva allí la familia, o se tiene el asiento principal de los negocios, por el contrario, si se desintegraran alguno de estos presupuesto del domicilio, la situación se encuadra en el inciso 5º del artículo 90.

⁴². Igualmente si cesara la curatela, sin rehabilitación, el incapaz conservará el domicilio de su ex curador, hasta tanto se le designe un nuevo guardador.

En este único caso, el menor cambia de domicilio sin necesidad de la autorización judicial.

7) **Causante:** El inc. 7º del artículo 90 establece que el domicilio que tenía el difunto "*determina el lugar en que se abra la sucesión*".

Coincidimos con la crítica que mayoritariamente la doctrina ha efectuado a la inclusión de este inciso como uno de los "domicilios legales".

La cuestión relativa a la competencia judicial en materia sucesoria se encuentra legislada detalladamente en el artículo 3284 del Código Civil, y la inclusión en éste ítem en la enumeración de "domicilios" carece de todo asidero jurídico, ya que el fallecido no es persona, con lo cual mal puede hablarse de domicilio suyo. Por ello es correcta la afirmación que sostiene que el inc. 7 del artículo 90 no es un supuesto de domicilio legal sino que consiste en una regla de atribución de competencia judicial.

8) **Los dependientes:** Finalmente, el inc. 8 de la norma en análisis dispone que los mayores de edad que "*sirven, o trabajan, o que están agregados en casa de otros, tienen el domicilio de la persona a quien sirven, o para quien trabajan, siempre que residan en la misma casa, o en habitaciones accesorias*".

Esta disposición ha sido también criticada por la doctrina ya que se ha sostenido que aún cuando la norma no lo hubiera previsto como domicilio legal, el domicilio de la persona a la que sirven en tales condiciones sería el domicilio real de los dependientes.

Dos grupos de personas se encuentran incluidos en este inciso:

a) Los dependientes que sirven o trabajan para otro, es decir quienes se encuentran vinculados con otra persona por un contrato

de trabajo con uso de vivienda⁴³, y

b) Los que se encuentran, por cualquier razón (parentesco, soledad, caridad), alojados en la casa de otro, es decir aquellas personas que -sin estar afectadas a la prestación de un servicio- habitan en la casa de otra.

Como presupuestos de aplicabilidad de esta norma se han señalado los siguientes:

a) Que se trate de personas capaces (mayores de edad y en pleno goce de sus facultades físicas y mentales).

Este recaudo implica que los dependientes tengan la aptitud de constituir su propio domicilio, ya que si se tratara de un incapaz, el domicilio legal sería el de sus representantes, aún cuando trabajaran en relación de dependencia y estén agregados en casa de otros;

b) Que residan con estabilidad (de un modo habitual) en la misma casa que su patrón o en habitaciones accesorias de ella.

Por ello quedan excluidos de este caso aquellos que tengan una residencia simplemente temporaria o accidental en la casa de otro⁴⁴,

c) Que la casa o habitación en la que residen sea el domicilio del principal, ya que es requisito necesario la residencia efectiva del patrón allí. Consecuentemente, el inciso no resulta aplicable a quienes presten servicios o estén agregadas no en la casa misma del domicilio de otra persona sino en otra que sirva de residencia temporaria (como por ejemplo una casa de veraneo en el campo).

9) **La mujer casada**: El inciso 9º del artículo 90 fue derogado

⁴³. Salvat distingue las nociones de "**servicio**" y "**trabajo**", diciendo que la primera alude a servicios subalternos de una casa, como por ejemplo los porteros, las mucamas, los jardineros, etc.; por otro lado afirma que la noción de trabajo hace referencia a servicios más elevados o elaborados, como sería el caso de la secretaria, de la preceptora o de escribientes. (Conf. Raymundo SALVAT - ROMERO DEL PRADO, Derecho Civil argentino. Parte General, Tea, Buenos Aires,, 1958, T I, nº 924, p. 526.)

⁴⁴. Como sería el caso de un trabajador contratado por horas, o bien de un pariente o allegado que temporariamente, por caso por razones de salud, habite o resida en la casa de otra persona.

por la Ley 23.515.

En la actualidad, el domicilio conyugal, no es fijado unilateralmente por el marido sino que lo fijan los esposos de común acuerdo en atención al deber de cohabitación que se deben los cónyuges recíprocamente (art. 199 CC).

En el caso de separación, divorcio o nulidad matrimonial la mujer es plenamente capaz para constituir su propio domicilio real.

5.E. DOMICILIO REAL O VOLUNTARIO

Cuando una persona no encuadra en algunas de las hipótesis del artículo 90 CC, tiene su domicilio general en el lugar donde reside estable y voluntariamente, estableciendo allí el centro de su actividad.

Ese domicilio general se llama, en este caso, domicilio real.

En este orden de ideas, la primera parte del artículo 89 del Código Civil establece que: *"El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios..."*.

El objeto propio de esta norma transcripta, más que el de dar una definición técnica del domicilio, consiste en determinar los elementos que deben ser atendidos a los fines de establecer dónde se encuentra emplazada esta especie de domicilio.

Sobre el particular se ha dicho que el artículo 89 más que dar respuesta a la pregunta de ¿qué es el domicilio? atiende a la cuestión relativa a ¿dónde está el domicilio?⁴⁵.

Sin embargo, la enumeración de elementos determinantes del domicilio voluntario que da el artículo resulta incompleta ya que se limita sólo a indicar el elemento objetivo del domicilio real (el "corpus"), sin establecer con claridad el elemento subjetivo

⁴⁵. Conf. Raymundo SALVAT- ROMERO DEL PRADO, Derecho..., obra citada, T. I, n° 944, p. 535.

(el "animus") del mismo.

El elemento objetivo del domicilio real, tal como lo dispone el artículo 89 del CC, está constituido por la residencia efectiva de una persona en un lugar determinado.

Generalmente la residencia efectiva se encuentra en: **a)** el asiento principal de la residencia y **b)** el asiento principal de los negocios.

Por asiento "principal de la residencia" se entiende el lugar donde una persona reside habitualmente, ya sea sola o en compañía de su familia. Es el lugar donde una persona efectivamente vive, el centro de su propia existencia.

El "asiento principal de los negocios"⁴⁶ es una expresión sumamente amplia que comprende el lugar donde una persona tiene el centro de sus negocios, cualquiera sea la clase y naturaleza de ellos y cualquiera sea el capital invertido en el mismo.

Por tanto puede tratarse del lugar donde está emplazado el estudio jurídico de un abogado, como donde se encuentra el establecimiento de una gran industria. Si el asiento de la residencia y el de los negocios estuvieran disociados, prevalece el asiento de la residencia⁴⁷.

El elemento subjetivo ("animus") del domicilio real consiste en la intención de permanecer en un lugar y de centralizar allí los afectos o intereses, aunque de hecho la persona no permanezca allí para siempre⁴⁸.

Aún cuando este elemento no ha sido consagrado expresamente

⁴⁶. Alguna norma del Código (art. 93) utiliza la expresión "principal establecimiento" como sinónimo de la expresión "asiento principal de sus negocios". Sin embargo la sinonimia no resulta correcta en todos los casos ya que la expresión "principal establecimiento" es frecuentemente utilizada por la doctrina para designar el centro de intereses de una persona ya se trata de intereses morales, espirituales o materiales.

⁴⁷. Esto surge de la hermenéutica de los artículos 89, 93 y 94 del Código Civil.

⁴⁸. En contra: Borda para quien el elemento subjetivo no constituye un elemento del domicilio real. Para este autor, el domicilio real se determina sólo por elementos objetivos (Conf. Guillermo A. BORDA, Tratado de Derecho civil argentino. Parte General, T. I, n° 355, p. 347).

por el Código Civil (a diferencia del elemento objetivo), surge de la interpretación de otros artículos del mismo cuerpo, como por ejemplo el artículo 97, 2ª parte que establece que: *"El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de la traslación de la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en él y tener allí su principal establecimiento"*, el artículo 99 que dispone que: *"El domicilio se conserva por la sola intención de no cambiarlo o de no adoptar otro"*; surge también del artículo 96 según el cual el domicilio se pierde cuando se lo abandona *"sin ánimo de regresar a él"*.

Así, para que se configure el domicilio real o voluntario debe manifestarse necesariamente el doble elemento objetivo y subjetivo, es decir una residencia efectiva de la persona en ese lugar (corpus) con ánimo de permanecer indefinidamente y constituir allí el centro de los afectos e intereses (animus).

Si sólo existiera residencia sin ánimo de permanecer allí (por ejemplo la residencia temporaria en una casa de veraneo) o bien sólo existiera ánimo sin residencia (por ejemplo que la persona tuviera la intención de constituir domicilio en un lugar distinto al de su residencia) no habría domicilio real.

a. Caracteres del Domicilio Real

1) Legal: Del artículo 89 surge que la constitución del domicilio real depende exclusivamente de la voluntad de la persona. Sin perjuicio de ello, la determinación del domicilio real depende de que concurran de los elementos que expresamente establece la ley para configurarlo, por lo que en este sentido es tan legal como el domicilio de derecho previsto en el artículo 90.

2) Real: por cuanto su base objetiva es la residencia efectiva en un lugar determinado, por oposición al domicilio legal que puede ser ficticio

3) Voluntario: en cuanto a que su constitución, conservación

y modificación depende de la voluntad o ánimo del sujeto, distinto a lo que ocurre en los casos de domicilio legal donde su configuración es impuesta por la ley independientemente de la voluntad de la persona a quien afecta.

4) De libre elección: en cuanto la ley tutela y protege la libertad de la persona para elegir el domicilio y cambiarlo conforme sus posibilidades y conveniencias. Así lo dispone expresamente el artículo 97 del Código Civil. Bien se ha señalado que este carácter no es absoluto ya que ciertas leyes pueden disponer que para el ejercicio de una función determinada se tenga el domicilio en el lugar donde se ejerce dicha función, sin embargo esta exigencia no es una limitación de la libertad de elección del domicilio sino una restricción que afecta a la función de que se trate.

b. Prueba del Domicilio Real

Rige en esta materia el principio de la libertad de prueba, por lo tanto, el domicilio real puede ser acreditado mediante cualquier medido de prueba, aún por testigos.

Sin embargo nuestra jurisprudencia ha entendido que las constancias obrantes en documentos públicos (libreta de enrolamiento, DNI, cédula de identidad provincial, certificado policial de domicilio, constancias en fichas electorales, etc.) prevalecen por sobre las declaraciones testimoniales.

c. Constitución del domicilio real

Ya hemos visto que para su constitución es menester que se reúnan dos elementos: la residencia en un lugar por tiempo indefinido y el ánimo de constituir allí el centro de sus afectos e intereses.

El domicilio se constituye "animo et facto", es decir el hecho de la residencia acompañado de la intención.

d. Mantenimiento o conservación del domicilio real:

El domicilio voluntario subsiste siempre que alguno de sus dos elementos constitutivos (corpus o animus) permanezca en ese lugar.

Así, se conserva el domicilio real "sólo ánimo" cuando no obstante la persona trasladara materialmente su residencia a otro lugar, falte la intención de abandonar aquel domicilio y mantenga allí el centro de sus intereses (artículo 99 CC)⁴⁹.

En este sentido el artículo 95 del Código Civil dispone que "*La residencia involuntaria por destierro, prisión, etc., no altera el domicilio anterior, si se conserva allí la familia, o se tiene el asiento principal de los negocios*"⁵⁰.

Asimismo se conserva el domicilio real por la única presencia del "corpus", cuando por ejemplo una persona ha decidido abandonar ese domicilio y tiene la intención de trasladar la sede de sus afectos y actividades a otra morada, pero sigue residiendo en el domicilio primigenio⁵¹.

e. Cambio de domicilio real

Tal como lo dijéramos anteriormente el domicilio voluntario se cambia cuando se alteran simultáneamente los dos elementos constitutivos, es decir cuando una persona traslada materialmente su residencia a otra morada con ánimo de constituir allí la sede de sus actividades.

No resulta por tanto necesaria ni autorización ni aprobación

⁴⁹. Sería el caso de un estudiante del interior que traslada su residencia material a la ciudad para ingresar y cursar los estudios en la Universidad, o bien la hipótesis de una persona que se muda a otra provincia para ser atendida y tratada médicamente.

⁵⁰. Se ha señalado con acierto que esta norma tiene un campo de aplicación muy reducido: en primer lugar porque la pena de destierro no existe en el Código Penal vigente, por otro lado si se tratara de un penado a más de tres años estaría sometido a curatela y por tanto su domicilio sería el de su curador.

⁵¹. Esta conclusión es aplicable aún cuando la intención o el ánimo haya sido manifestada públicamente por la persona e incluso cuando haya hecho constar su voluntad en instrumento público (En igual sentido: SALVAT-ROMERO DEL PRADO, Derecho..., obra citada, T. I, n° 951, p. 539).

administrativa para tener por configurado el cambio y el nuevo domicilio real.

Así, rige en la materia el principio de la plena libertad para cambiar de domicilio; una persona se encuentra facultada a mudar su domicilio real todas las veces que así lo estime conveniente.

Esta regla no es sino una derivación lógica de la garantía constitucional de libertad ambulatoria por todo el territorio de la República (artículo 14 CN).

Sin embargo la regla indicada reconoce dos excepciones: el domicilio legal y el cambio fraudulento de domicilio, en ambos supuestos el cambio se tiene por no producido y subsiste el domicilio anterior (legal o real según el caso).

En los supuestos de domicilio legal, es la ley la que impone el domicilio general de la persona, en las hipótesis de cambio fraudulento, la jurisprudencia ha sostenido que -pese al principio de libertad del cambio de domicilio- no es admisible el cambio si la modificación del mismo ha sido a los solos efectos de perjudicar a terceros o eludir los efectos de las leyes⁵².

Resulta idóneo cualquier medio probatorio para acreditar el cambio de domicilio. Al respecto rige el principio en virtud del cual se presume el mantenimiento del domicilio anterior hasta que se pruebe su modificación, correspondiendo a quien alegue el cambio la carga de la prueba.

f. Extinción del domicilio real

El domicilio voluntario sólo se extingue por la constitución de un nuevo domicilio, ya real, ya legal.

De este modo resulta imposible jurídicamente la extinción del domicilio real sin que simultáneamente se constituya un nuevo

⁵². Por ello, la Corte Suprema de la Nación ha decidido que si una persona muda su domicilio al sólo efecto de promover juicio de concurso preventivo, tal modificación se tiene por no operada (Conf. CSJN, 11 de septiembre de 1973, J.A. 20 - 1973 - 99).

domicilio voluntario o legal (por haberse configurado uno de los supuestos de hecho del artículo 90 CC).

En este sentido se ha dicho que el domicilio general de una persona sólo desaparece o se extingue propiamente con la muerte de la persona, ya que el mismo no se traslada a los herederos.

5.F. UNIDAD DEL DOMICILIO

A diferencia de lo que ocurría en el Derecho Romano donde se admitía que una persona podía tener muchos domicilios generales, en nuestro ordenamiento jurídico vigente no se admite la coexistencia de dos domicilios generales.

De igual modo que nadie puede carecer de domicilio tampoco se puede tener más de uno.

La máxima encuentra su fundamento en la naturaleza misma del domicilio como atributo de la personalidad. Así como una persona tiene sólo un nombre, una sola condición de capacidad, un único estado de familia, igualmente no puede tener sino sólo un domicilio general.

Esta regla, aún cuando no tiene una consagración expresa en el Código Civil, surge de la interpretación de algunas de sus normas, por un lado cuando el artículo 89 al delimitar la institución de domicilio el código, lo define como el asiento principal de la residencia y de los negocios de una persona (de esto se deduce que si una persona tiene la residencia en un lugar no lo puede tener en otro distinto simultáneamente) y por el otro lado mediante la consagración de la regla que establece que cuando una persona constituye un nuevo domicilio general éste sustituye al anterior (artículo 93 CC).

No obstante lo dicho, el principio de unidad del domicilio tiene algunas limitaciones.

En efecto:

1) Si una persona tiene varios establecimientos, sin que pueda establecer cuál de ellos es el principal (no es clara cuál es la residencia permanente ni cuál el ánimo del sujeto) los terceros podrían demandarlo por igual ante el juez de cualquiera

de estos lugares;

2) La persona puede tener, a más del domicilio general único, ciertos domicilios especiales, distintos e independientes;

3) En materia de sociedades con sucursales en distintos lugares el principio de unidad del domicilio tiene un régimen diverso y

4) Si una persona desempeña dos o más funciones simultáneamente tiene dos domicilios legales (artículo 90 inc. 1°).

El principio de unidad del domicilio ha sido criticado por la doctrina moderna y algunas legislaciones (como la brasilera que adopta el principio de la pluralidad de domicilios) ya que la rigidez del principio puede llevar a consecuencias disvaliosas para los terceros que -habiendo celebrado negocios con una persona en su establecimiento comercial- deben ocuparse de la engorrosa tarea de averiguar dónde se encuentra su domicilio real en oportunidad de demandarlo judicialmente.

El sistema de pluralidad de domicilios es también la solución adoptada por el Proyecto de Unificación Legislativa en su artículo 94.

5.G. EL DOMICILIO DE ORIGEN

El domicilio de origen es una institución de muy **escasa importancia** en nuestro derecho.

En efecto, esta figura tiende en definitiva a suplir a la nacionalidad, que en nuestro ordenamiento jurídico no produce efectos en derecho civil⁵³.

No obstante ello, su aplicación sigue vigente para una hipótesis expresamente prevista: la del artículo 96 del Código

⁵³. Tal como lo mencionáramos anteriormente, las consecuencias del estado político son ajenas a nuestro derecho civil, desde que el artículo 20 de la Constitución Nacional dispone que los extranjeros gozan de todos los derechos civiles propios de los argentinos. Por lo tanto, la nacionalidad carece de relevancia en materia civil.

Civil.

a. Concepto de Domicilio de Origen.

El domicilio de origen, es aquél que toda persona recibe -de pleno derecho- desde el momento mismo de su nacimiento, por imperio de la ley.

A él se refiere el artículo 89 del Código Civil que reza: "*el domicilio de origen es el lugar del domicilio del padre, el día del nacimiento de los hijos*".

Más que una definición, la ley señala en esta norma las dos **características** propias del domicilio de origen: **a)** La determinación del mismo por el domicilio del padre y **b)** Se trata del primer domicilio de la persona, impuesto obligatoriamente por la ley desde el día de su nacimiento.

En efecto, el domicilio de origen se determina por el lugar del domicilio de los padres al día del nacimiento del hijo. Adviértase que no se trata del "lugar de nacimiento", sino el "lugar del domicilio" de los padres, los que pueden diferir, como ocurriría en la hipótesis en la que la madre, con domicilio en la ciudad de Córdoba, viniera a dar a luz en la Capital Federal.

Aunque el texto alude exclusivamente al "padre", coincidimos con la doctrina⁵⁴ que señala que esto ha sido así dispuesto por el codificador en virtud de ser lo que de ordinario ocurre; empero, si el padre hubiera fallecido, o el neonato no hubiera sido reconocido por aquél el domicilio de origen se determinará por el de su madre al momento del nacimiento.

Por otra parte, si se tratara de un expósito, o de un niño de filiación desconocida, carecería técnicamente de domicilio de origen; sin embargo consideramos que éstos niños tendrán su domicilio de origen en el lugar de nacimiento o en el del

⁵⁴. Raymundo M. SALVAT - Víctor ROMERO DEL PRADO, Derecho Civil..., obra citada, T. I, p. 514; César A. ABELENDA, Derecho Civil. Parte General, Astrea, Buenos Aires,, 1980, T. I, p. 462; Manuel ARAUZ CASTEX, Derecho Civil..., obra citada,, T. I, p. 390, entre otros.

establecimiento en que hubieran sido recogidos⁵⁵.

Hemos dicho que también es nota característica de este atributo el ser el primer domicilio de la persona. Tal atribución es de carácter obligatorio y es impuesta por directamente por la ley.

b. Naturaleza Jurídica del Domicilio de Origen

Con relación a la naturaleza jurídica de esta clase de domicilio, la doctrina predominantemente señala que se trata de un domicilio legal. Coincidimos con tal concepción desde que el domicilio de origen es, tal como lo señaláramos, instituido y atribuido por la ley con absoluta independencia de la voluntad de la persona a quien afecta.

Así, el domicilio de origen no es otra cosa que el mismo domicilio legal de los incapaces, contemplado en el artículo 90 del Código Civil.

Tal domicilio conservará la denominación especial de "domicilio de origen" en tanto subsista el domicilio de los progenitores del menor; si esta situación se prolonga hasta que el incapaz adquiriera la mayoría de edad o sea emancipado, domicilio legal y de origen -confundidos hasta esa oportunidad- se extinguirán simultáneamente dando lugar al domicilio real, si -por el contrario- los padres variaran de domicilio antes de la adquisición de la mayoría o de la emancipación de su hijo, éste seguirá teniendo el domicilio de sus progenitores, pero no ya bajo la denominación de domicilio de origen sino como domicilio legal.

⁵⁵. Así lo previó Freitas en el artículo 183 del Esboco, y así lo ha interpretado autorizada doctrina (Conf. Julio César RIVERA, Instituciones..., obra citada, T. I, p. 681; Eduardo B. BUSSO, obra citada, T. I, p. 531; Jorge J. LLAMBIAS, Tratado..., obra citada., T. I, p. 610; Guillermo A. BORDA, Tratado..., obra citada, T. I, p. 331). En contra, SALVAT- ROMERO DEL PRADO, Derecho civil..., obra citada, T. I, p. 516, para quien tal interpretación no es válida entre nosotros desde que nuestro código considera al domicilio como domicilio paterno; para este autor, el primer domicilio de los niños de filiación desconocida será el que les corresponda en carácter de domicilio legal.

c. Efectos del Domicilio de Origen

Respecto de los **efectos específicos y propios del domicilio de origen**, hemos ya adelantado que los mismos son sumamente reducidos.

En realidad, en la actualidad, y luego de la reforma operada mediante la sanción de la ley 23.264⁵⁶, la significación práctica del domicilio de origen es sólo una⁵⁷: la determinación del domicilio de una persona cuando ésta se ausenta de su domicilio en el extranjero sin ánimo de regresar a él: durante el viaje ese sujeto quedará sometido al domicilio de origen.

Así lo dispone el artículo 96 del CC, en cuanto establece: *"En el momento en que el domicilio en país extranjero es abandonado, sin ánimo de volver a él, la persona tiene el domicilio de su nacimiento"*.

Cabe remarcar que para que esta norma sea aplicable, el domicilio abandonado debe encontrarse necesariamente en un país extranjero; si, por el contrario, el domicilio abandonado se sitúa en nuestra nación, el domicilio de origen subsiste, independientemente de que exista o no ánimo de regresar (arg. artículo 98 CC).

Finalmente, estimamos que aún cuando en la hipótesis del artículo 96, el domicilio de origen se erige en domicilio general, no surte todos los efectos de tal, sino sólo los relativos a la ley aplicable y a la competencia de los jueces.

En consecuencia no correspondería, por ser irrazonable, practicar en ese domicilio notificaciones, requerimientos o

⁵⁶. Normativa que derogó los arts. 311 a 323 del CC, equiparando a todos los efectos los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales.

⁵⁷. Ello sin perjuicio de que adhiriendo a la doctrina que entiende que el domicilio de origen no es sino el domicilio legal de los menores, produce iguales efectos que el domicilio legal.

emplazamientos⁵⁸, debiéndose aguardar la constitución de un domicilio real.

5.H. DOMICILIO ESPECIAL

El domicilio especial es aquel que una persona tiene especialmente establecido para ciertos asuntos determinados; en otros términos es aquél que sólo surte efectos para una o más relaciones jurídicas en particular.

En esta línea de pensamiento, Orgaz define al domicilio especial como "*el lugar designado, a veces por la ley, más a menudo por los particulares en sus actos jurídicos, donde deben producirse algunos o todos los efectos propios de una o de varias relaciones jurídicas determinadas*"⁵⁹.

a. Diferencias Domicilio Especial y Domicilio General.

La noción de **domicilio especial se contrapone a la de domicilio general**, desde que éste produce efectos para la generalidad de relaciones jurídicas.

En tanto el domicilio especial tiene un ámbito limitado y proyecta su eficacia sólo respecto de determinados supuestos, el domicilio general es universal y su influencia se extiende a un conjunto universal e indefinido de supuestos.

Pero a más de ello, existen otras diferencias que permiten distinguir con claridad el domicilio especial del general, a saber:

⁵⁸. Sobre este punto ha señalado Arauz Castex que si se tratara de efectuar alguno de estos actos, no habría más remedio que esperar a que la persona finalice el viaje y constituya un domicilio real, y si así no lo hiciera funcionaría la residencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 inc. 5 del CC (Ver: Manuel ARAUZ CASTEX, Derecho..., obra citada, T. I, p. 392).

⁵⁹. Alfredo ORGAZ, Personas..., obra citada, p. 257.

1) El domicilio especial no es necesario, mientras que el general sí lo es. Ello se debe a que el domicilio general es un atributo de la persona, y en consecuencia nadie puede carecer de él; el domicilio especial en cambio, carece de tal carácter, y resulta absolutamente viable que una persona no tenga esta clase de domicilio;

2) El domicilio especial puede ser múltiple, en cambio el domicilio general necesariamente es único. No existe dificultad en que una persona establezca varios domicilios especiales que funcionen sólo respecto de las relaciones jurídicas determinadas para las que fueron constituidos (vgr. la constitución de distintos domicilios especiales para dar cumplimiento a diversos contratos), en cambio, el domicilio general será siempre uno;

3) El domicilio especial carece de las notas de imprescriptibilidad e inalienabilidad de las que goza el domicilio general. En efecto, un contrato puede válidamente ser cedido a otra persona y con tal cesión transmitirse un domicilio convencional constituido especialmente para tal negocio jurídico y

4) Finalmente, el domicilio especial no se extingue con el fallecimiento de la persona (se transmite a los herederos), lo que sí ocurre en la hipótesis del domicilio general.

En virtud de no gozar de ninguno de los caracteres propios de los atributos de la personalidad, se ha discutido si el domicilio especial constituye o no un verdadero domicilio.

En esta línea, algún sector de la doctrina ha respondido negativamente sosteniendo que no constituye en sí mismo un domicilio sino que se trata de una simple derogación parcial de los efectos normales del domicilio general⁶⁰.

⁶⁰. Alfredo ORGAZ, obra citada, p. 257; Marcel PLANIOL, *Traité...*, T. I, n° 600, entre otros. Así también pareciera entenderlo alguna jurisprudencia: *"Si bien el criterio de atribución del domicilio convencional o de elección debe ser restrictivo, pues se trata de una derogación o excepción al régimen del domicilio general, deben atenderse las circunstancias de cada caso en particular. En efecto, dado que la ley no impone forma alguna para constituir domicilio especial, la solución debe alcanzarse guiándose por las directivas de las circunstancias y usos y*

Coincidimos con la solución práctica vertida por Borda⁶¹ en el sentido de que la discusión deviene en ociosa: el domicilio especial tiene una regulación particular y su propia noción importa desde un primer momento distinguirlo del domicilio general como una limitación de las proyecciones de éste, por tanto no hay necesidad de afirmar que no se trata de un domicilio para aseverar que la interpretación del domicilio especial debe ser estricta.

De igual modo, compartimos con Orgaz que la interpretación del domicilio especial debe ser estricta y rigurosa y que en caso de duda ha de tenerse por no constituido, pero ello no exige admitir que no se trata de un verdadero domicilio⁶².

Además la expresión "domicilio especial" goza de una difusión y arraigo masiva, con lo cual señalar que no se trata de un domicilio, importaría ocasionar una confusión conceptual innecesaria.

b. Clases de Domicilio especial

Con relación a las **especies de domicilios especiales**, pueden

teniendo en cuenta el standard jurídico de racionalidad que ordena otorgar eficacia antes que ineficacia a las cláusulas contractuales". (CNCom, Sala A, 28 agosto 1997 in re: "The First National Bank of Boston c. Fiorenza, Alberto y otro", LL, 1998-B, 22; CNCom, Sala D, 28 de abril de 1995 in re: "Acindar Industria Argentina de Aceros S. A. c. Zambruno, Silvia M. y otro", LL, 1995-E, 216, con nota de H. Eduardo Sirkin)

⁶¹. Guillermo A. BORDA, obra citada, T. I, p. 339.

⁶². Nuestros tribunales han sostenido, en reiteradas oportunidades, la necesidad de interpretar rigurosamente y con criterio estricto los domicilios especiales. *"La indicación del domicilio real de la deudora cuando en la escritura se la individualiza como compradora, no ha implicado en absoluto la constitución de un domicilio especial, pues para ello, la voluntad de la parte constituyente debe resultar con certeza e inequívocamente del contexto general del contrato o convenio."* (Civ y Com. Concepción del Uruguay, 27 agosto 1980, in re: "Bourlot de Challier, Aurora A. A. y otros c. Berón, Estelia", SP LL, 981-314 (565SP); *"Si bien la elección del domicilio especial en los términos del artículo 101 del Cód. Civil no se encuentra sujeta a formas esenciales, el carácter excepcional que caracteriza al instituto respecto de los efectos generales del domicilio real obliga a interpretar de un modo restrictivo la intención o voluntad de constituirlo"*. (STJujuy, 22 abril 1997, in re: "Mamaní, Juan C. c. Quintar, Omar y otros", LL NOA, 1998-2-38)

distinguirse cuatro clases, a saber: **a)** El domicilio de elección; **b)** El domicilio "ad litem" o procesal, **c)** El domicilio de las sucursales y **d)** El domicilio comercial. Reseñemos brevemente por separado las características de cada uno de ellos.

El domicilio de elección es el receptado normativamente por el artículo 101 del Código Civil, en cuanto dispone: "*las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones*".

De ello se colige que el domicilio de elección es aquel que tiene su origen en las convenciones de las partes, o en otras palabras⁶³, el que es escogido por las partes en un contrato, para todos o algunos de los efectos jurídicos derivados del mismo.

He aquí un ejemplo que nos hará comprender en qué consiste el domicilio de elección: Luis, con domicilio real en la ciudad de Córdoba, tiene una casa en la costa marplatense. María desea alquilar ese inmueble para mudarse con su familia. Pero Luis advierte que en la hipótesis de que María no pague las mercedes locativas pactadas, debería demandarla ante los tribunales de Mar del Plata ya que, tratándose de una acción personal resulta competente el juez del domicilio del deudor. Esto le ocasionaría numerosos inconvenientes (mayores gastos de traslado, no inmediación con la causa judicial, necesidad de encontrar un abogado de confianza en esa localidad, etc.), luego, Luis decide constituir un domicilio especial en la ciudad de Córdoba, a los fines de evitar tales trastornos y posibilitar la demanda en esta ciudad, frente al supuesto de incumplimiento contractual.

Generalmente el domicilio convencional es establecido en el mismo contrato.

Es decir, de ordinario la elección del domicilio tiene lugar en el momento mismo de celebrarse el negocio jurídico, sin embargo no existe objeción alguna en que las partes lo efectúen

⁶³. Por ello recibe también el nombre de "domicilio convencional".

antes o después de la consumación del contrato.

Asimismo, en la mayoría de los casos, el domicilio de elección es distinto al domicilio general de la persona, empero nada se opone a que se elija como domicilio convencional el mismo domicilio real.

Por otra parte, el domicilio se puede constituir señalando una dirección precisa (designándose la calle, el número y la localidad); indicando solamente la localidad o municipio, caso en el cual el domicilio especial sólo importará la prórroga de la jurisdicción judicial, pero las notificaciones deberán ser cursadas en el domicilio ordinario de la parte, o bien indicándose que el domicilio se constituye en el lugar donde vive una de las partes (por ejemplo: en el estudio del Dr. Pérez), supuesto en el que el domicilio especial estará librado a las fluctuaciones que tenga la instalación del estudio del letrado.

Conviene también advertir que no existen formas especiales dispuestas por la ley para la elección del domicilio convencional⁶⁴.

Ello así, el mismo puede ser establecido verbalmente⁶⁵ o por escrito⁶⁶, y en éste último caso, en instrumento público o privado. En consecuencia, la constitución de un domicilio especial convencional puede ser expresa o tácita, sin embargo,

64

Así también lo ha resuelto la jurisprudencia: *“La ley no exige forma alguna para constituir el domicilio de elección pudiendo ser en forma tácita, en forma escrita o verbal, etcétera. Lo único exigible es que haya una manifestación clara de voluntad de hacerlo”*. (C2aCivComMinería San Juan, 1980/03/28, in re: *“Muñoz Noguera, Herminia c. Romero Gei, Aldo y otros”*, JA, 981-II-522)

65

Sin perjuicio de los inconvenientes que puede presentar la constitución verbal del domicilio, especialmente en materia de prueba.

66

La jurisprudencia ha sido contradictoria respecto de si es válida la constitución de un domicilio hecha debajo de la firma de las partes. Creemos que la respuesta afirmativa a tal cuestión resulta carente de todo sustento jurídico, el domicilio de elección debe ser consentido por todas las partes interesadas de lo contrario no resulta oponible. Quien no suscribe el establecimiento del domicilio especial es respecto de él un tercero. Además admitir tal hipótesis implicaría exponer a las partes a abusos y a la mala fe de la otra.

en caso de duda el domicilio de elección no se presume.

Resta señalar, que el domicilio de elección, al igual que cualquier otro acto jurídico puede ser fijado a través de mandatario⁶⁷. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1881, inc. 3º del Código Civil es necesario para ello contar con un poder especial⁶⁸.

Las consecuencias prácticas de la constitución de un domicilio convencional pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

1) Las partes pueden modificar los efectos que la ley dispone ordinariamente a la elección del domicilio especial. Para determinar el alcance y sentido de lo pactado resulta indispensable recurrir a las cláusulas dispuestas en el contrato e interpretarlas de conformidad a las reglas que rigen en la materia (arts. 1197 y 1198 CC);

2) Ninguna de las partes pueden, unilateralmente, alterar el alcance y los efectos del domicilio elegido de común acuerdo⁶⁹. Para su modificación resulta forzoso el consentimiento

⁶⁷

"La circunstancia de que el domicilio de elección fuera constituido por apoderado, no le quita validez, ya que por tratarse de un domicilio, convencional, que integra el contrato, no puede considerarse que es inherente a la persona", como un atributo de ella". (CNCiv, SalaE, 1980/12/28 in re: "Linkowski, Isaías c. Mundani Ugarte, Mario C.", LL, 1981-A, 568 (35.796-S) - DJ, 1995-2-632, SJ. 787

⁶⁸. En contra de esto alguna doctrina ha sostenido que el mandatario que goza de poder para celebrar un contrato goza necesariamente de autorización para constituir un domicilio especial. No coincidimos con esta tesis, desde que la misma ignora las palabras claras de la ley. Establecer un domicilio especial importa prorrogar la jurisdicción y el artículo 1881 es expreso y claro al exigir para ello poder especial. De lo contrario todas las disposiciones contenidas en esta norma podrían ser obviadas por este argumento.

⁶⁹. fuera del distrito judicial donde se hallaba el que se constituyó originariamente, pero que resulta viable la modificación unilateral si el cambio es por otro lugar situado dentro del mismo distrito, bastando en este caso la sola notificación al cocontratante desde que la jurisdicción seguiría siendo la elegida en un primer momento (Conf. Manuel ARAUZ CASTEX, Derecho..., T. I, p. 403; Jorge J. LLAMBIAS, Tratado..., obra citada, T. I, p. 627). Creemos que tal solución es razonable y plenamente justificada. Si la constitución de domicilio convencional tiene por principal motivo la determinación del juez competente, no se encuentra razón que justifique la negativa de la otra parte a cambiar de dirección dentro del mismo distrito. Autorizar a la otra parte a negarse al cambio de domicilio en estas cir-

de ambos contratantes;

3) Los efectos de la elección del domicilio se transmiten a los herederos y sucesores universales y a los acreedores que ejercen las acciones de su deudor y

4) El domicilio convencional no produce efecto alguno respecto de terceros⁷⁰, no es oponible ni puede ser invocado por ellos⁷¹.

Con relación a los efectos jurídicos de la elección de domicilio, el más importante es el que el artículo 102 del Código Civil dispone: "*La elección de un domicilio implica la extensión de la jurisdicción que no pertenecía sino a los jueces del domicilio real de las personas*".

Es decir, la elección de un domicilio convencional significa la prórroga de la jurisdicción competente, autorizándose a la parte a iniciar cualquier demanda ante el juez del lugar elegido.

Obviamente, dicha alteración sólo será válida en los casos en que la jurisdicción es renunciable, vale decir, en los supuestos en que no ha sido impuesta por razones de orden público⁷².

Asimismo, el domicilio especial carece de eficacia en los supuestos de juicios universales (sucesorios y concursales) desde que en ellos prevalece el fuero de atracción⁷³ y en los juicios

cunstances sería reconocerle un derecho abusivo.

⁷⁰. "*El domicilio constituido en un instrumento público sólo posee eficacia entre los contratantes, el que no puede ser aducido por el tercero adquirente del inmueble por no ser parte en la relación jurídica creada*". (CNCiv, Sala E, 2 de agosto de 1991 in re: "Sidero, Mafalda c. Bouquet, Eugenio", LL, 1991-E, 377).

⁷¹. La única excepción a esta regla es la del tercer adquirente de un inmueble hipotecado quien queda obligado por la cláusula de constitución del domicilio especial establecido al constituirse la hipoteca.

⁷². Como por ejemplo, la competencia por razón de la materia no resulta prorrogable por la voluntad de las partes. En cuanto a la posibilidad de prórroga del fuero federal, la doctrina no es conteste; se pronuncia a favor de ella Salvat (Conf. Derecho..., Obra Cit., T. I, p. 558) y en sentido contrario Borda (Conf. "Tratado...", obra citada, T. I, p. 342).

⁷³. Excepción a esta regla es la acción hipotecaria que prevalece sobre el fuero de atracción en el juicio sucesorio.

en los que se intenta la nulidad del contrato ya que sería absurdo pretender la invalidez del negocio y prevalerse de una de sus cláusulas.

Se ha sostenido que otros de los efectos jurídicos del domicilio de elección es la individualización del lugar que sirve a los fines de las notificaciones judiciales.

En la actualidad la jurisprudencia predominante es conteste en despreciar este efecto, cuando el domicilio de elección ha sido constituido en instrumento privado.

En pos de la tutela de la garantía de la defensa en juicio, que se vería gravemente afectada ha sostenido que la demanda debe necesariamente ser notificada en el domicilio real, aún cuando existiera un domicilio especial constituido en el contrato objeto de la litis⁷⁴.

Si por el contrario, el domicilio especial ha sido constituido en instrumento público, éste resulta ser el lugar donde deben cursarse las notificaciones judiciales⁷⁵.

En cambio, sí es efecto propio del domicilio de elección la determinación del lugar donde deben practicarse las notificaciones y emplazamientos extrajudiciales motivados por el contrato, vale decir, la constitución en mora, el ofrecimiento de pago, el ejercicio de la facultad resolutoria, etc.

Resta señalar que a diferencia de lo sostenido por Arauz Castex⁷⁶, consideramos que la sola constitución de un domicilio

⁷⁴. Conf. Fallos Plenarios de las Cámaras Nacionales Civiles, junio 10 de 1954, en LL 75-606; y Fallos Plenarios de las Cámaras Nacionales Comerciales, junio 10 de 1954 en LL 82-561)

⁷⁵. Así lo ha resuelto también la jurisprudencia. "El domicilio constituido por el demandado mediante instrumento público posee plena validez. En consecuencia, las notificaciones allí practicadas surten todos los efectos legales, sin que pueda argumentarse que aquél se halla constituido en otro sitio". (CNCiv, Sala B, 30 de junio de 1995 in re: "Banco de Olavarría c. B. P. Construcciones", LL, 1995-E, 217.

⁷⁶. Manuel ARAUZ CASTEX, obra citada, T. I, p. 404. En esta doctrina se enrola también la Suprema Corte de Buenos As.: "La constitución de un domicilio especial implica-si esa constitución ha sido hecho en amplios términos, como en la especie-, no sólo la atribución de la jurisdicción pertinente (artículo 102, Cód. Civil), sino también que quien lo eligió

convencional no importa determinar un lugar de pago para el cumplimiento de las obligaciones convenidas en el negocio jurídico.

Es decir, la elección de domicilio, salvo convención en contrario, no importa designación tácita del lugar de pago⁷⁷.

En cuanto a la posibilidad de renuncia del domicilio de elección, la doctrina ha distinguido según se trate de un domicilio establecido en el interés de las dos partes o en el de una sola de ellas.

En el primer caso, es decir la elección ha sido realizada en el interés de ambos contratantes, y en tanto las partes no pueden modificar unilateralmente los efectos del domicilio convencional, la renuncia no sería viable.

En el segundo caso, si la elección ha sido hecho en el interés de una sola de las partes, la parte favorecida puede renunciar a él.

Hasta tanto el domicilio de elección no sea cambiado por ambas partes, éste subsiste.

En otras palabras, el domicilio convenido en un contrato dura mientras no haya sido enteramente ejecutado el acto para el cual fue elegido el domicilio especial.

Empero, cabe preguntarse qué ocurriría en el supuesto en el que la casa en el que se constituyó el domicilio hubiera sido destruida.

La jurisprudencia ha resuelto que en este supuesto el

debe estar allí presente para el cumplimiento de sus obligaciones o, cuando menos, dejar allí quien haga sus veces". (SC Buenos Aires, 13 noviembre 1979 in re: "Crespo, Alfredo C. y otra c. Kopriva, Wenceslao y otra - Ac. 27.009", JA, 980-III-467)

⁷⁷. Así lo ha entendido también Salvat quien al respecto justifica su postura sosteniendo que "El art. 101, por una parte, se refiere a la 'ejecución de las obligaciones'; este término, ejecución, en el tecnicismo jurídico, expresa siempre la idea de ejecución forzosa; el art. 102, por otra, al establecer los efectos de la elección del domicilio, se refiere solamente a la extensión de jurisdicción, la cual supone también la ejecución forzosa de la obligación, quedando excluido, por consiguiente, el cumplimiento voluntario de ella o pago (art. 725)" (SALVAT- ROMERO DEL PRADO, obra citada, T. I, p. 559, y en igual sentido, ver LLAMBÍAS, obra citada, T. I, p. 635)

domicilio especial constituido designando expresa y específicamente ese inmueble desaparece porque aquél suponía la existencia de ésta⁷⁸.

La segunda clase de domicilio especial a la que aludíamos, esto es el domicilio ad litem o procesal, es aquel que se constituye en los estrados judiciales para que se produzcan allí todos los efectos propios del juicio.

Es el domicilio de los litigantes que intervienen en un pleito⁷⁹.

Como todo domicilio especial, tiene efectos limitados, en el caso, sólo para lo concerniente al juicio⁸⁰.

El domicilio *ad litem* es una institución del derecho procesal y se encuentra regulado por esta rama del derecho y su estudio en profundidad corresponde propiamente a esta asignatura a la cual remitimos.

De otro costado, el domicilio de las sucursales está instituido en el artículo 90 inc. 4º que dispone que: "*Las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad*".

Aún cuando su determinación se encuentra incluida dentro de la enumeración de los domicilios legales (domicilios generales u ordinarios), lo cierto es que se trata de un domicilio especial y por lo tanto sólo surte efectos respecto de ciertas relaciones jurídicas de la persona jurídica: las contraídas o celebradas en

⁷⁸. Conf. CnacCiv., 18 de junio de 1907.

⁷⁹. La constitución del domicilio procesal constituye una carga a la que se encuentran condicionados los sujetos que acuden a los Tribunales peticionando una decisión jurisdiccional se trate de juicios contenciosos como los de jurisdicción voluntaria.

⁸⁰. E incluso, aún cuando la mayoría de las notificaciones judiciales se cursarán en el domicilio procesal constituido, existen ciertas notificaciones que no obstante el domicilio ad litem, deben practicarse en el domicilio real (vgr. la citación a la audiencia de absolución de posiciones).

la sucursal.

En todas las demás, surte efectos el domicilio general de la persona de existencia ideal (el de la casa matriz conforme el artículo 90 inciso 3° del CC) de la cual la sucursal es sólo una dependencia.

A los fines de la aplicabilidad de este domicilio especial es menester que concurren dos elementos: **1)** que se trate de una sucursal y **2)** que sean las obligaciones expresamente delimitadas por la norma.

En cuanto a la noción de sucursal, la doctrina es conteste en sostener que para que exista la misma es necesario que goce de atribuciones suficientes para contratar a nombre de la empresa y concertar con autonomía las condiciones de las negociaciones⁸¹. En cuanto a las obligaciones que quedan sometidas a este domicilio especial, sólo son aquellas que se vinculen con el giro comercial de la sucursal.

Finalmente, el **Domicilio comercial**, aún cuando carece de una regulación orgánica en el Código de Comercio, constituye una especie de domicilio especial caracterizado por ser el lugar donde el comerciante individual realiza su actividad profesional o sus negocios.

⁸¹. Por ello se ha decidido que no es una sucursal ni entra en la aplicabilidad del artículo 90 inc. 4° un local destinado sólo a operaciones de carga y descarga o una fábrica que carece de autarquía o independencia para obligar a la empresa.